PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1926

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Alamesa, S. R. L.

Abogado:Lic. Dionisio Cruz Acosta.

Recurrido:Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).

Abogado:Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ADD1 de esta ciudad; debidamente

representada por PER1 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD2 de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Cruz Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), entidad sin fines de lucro, RNC núm. 4-01-05232-6; debidamente representada por su rector el Dr. PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con su domicilio y residencia en esta ciudad; entidad que tiene su domicilio principal en la ADD4 de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en el despacho "Vásquez Núñez Oficina de Abogados", localizada en la intersección formada por la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, del 26 de mayo de 2017, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L., en consecuencia a) modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga TERCERO: Ordena a la entidad ALAMESA, S. R. L., la entrega inmediata en manos de la Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), del local ubicado en la LOC1 con una extensión superficial de 861.30 mts2, donde se encuentran instalados los equipos de la cafetería de Unibe, conforme inventario descrito en el contrato de fecha 15 de noviembre del 2000, suscrito entre las partes, con firmas notarizadas por el Dr. Luis Emilio Martínez, Notario público de los del número del Distrito Nacional., b) revoca el ordinal CUARTO del dispositivo, y en consecuencia deja sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios contenida en el mismo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, según las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta PER3 de fecha 27 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa, S. R. L.; y como parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc., (Unibe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que en fecha 15 de noviembre de 2000, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre la Universidad Iberoamericana, Inc., (propietaria) y Alamesa, S. A. (inquilina), relativo al local ubicado donde se encuentran instalados los equipos de cafetería de Unibe; b) que la hoy recurrida incoó una demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Alamesa, S. R. L., en virtud de la llegada del término del contrato que las unía; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSENT-00647, de fecha 31 de mayo de 2016, acogió dicha demanda; d) la hoy recurrente apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió de forma parcial el recurso, modificó el ordinal tercero y revocó el ordinal cuarto con lo cual dejó sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios; y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017.

2)Continuando en ese orden: e) dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Alamesa, S. R. L., de la cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso a través del fallo núm. 1218, del 27 de noviembre de 2019; f) la entidad Alamesa, S. R. L., interpuso contra dicho fallo un recurso de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la decisión núm. TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, que dispuso la nulidad de la señalada decisión núm. 1218 antes mencionada, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137 del 2011.

3)Antes de responder los medios de casación, es preciso indicar, que del examen de los documentos que obran en el expediente, consta el escrito complementario del recurso de casación depositado el día 28 de febrero de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado por la recurrente a la recurrida y su representante legal, través de actuación ministerial núm. 0221/18 del 6 de marzo de 2018, instrumentado y notificado por PER4 alguacil ordinario, de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin de que pueda aportar sus conclusiones y nuevas pruebas con respecto a dicho escrito, acreditándose que fueron debidamente notificados en sus respectivos domicilios los cuales fueron recibidos por: PER5 quien dijo ser empleado de la universidad y PER6 quien dijo ser secretaria del estudio profesional.

4)Esta Primera Sala ha advertido, del estudio de las piezas que obran en el expediente en casación, que la parte recurrida no depositó escrito de defensa en respuesta a la instancia antes descrita.

5)Procede ponderar en primer término y por un mejor orden lógico procesal los pedimentos contenidos en el escrito complementario al recurso de casación debido a que los planteamientos contenidos en dicha instancia fueron objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional.

6)La parte recurrente, Alamesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2018, descrita anteriormente, solicitó: a) el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se decida el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia que declaró inadmisible la demanda en inscripción en falsedad con respecto al acto núm. 180 y b) la violación al principio de imparcialidad por la participación en la fase

preparatoria de las magistradas Eunisis Vásquez Acostas e Ileana Gabriela Pérez, quienes estaban impedidas de instruir y fallar el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación.

7)Con relación al punto a) relativo a la solicitud de sobreseimiento, conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que, sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

8)A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez, que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada; por lo que el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9)Cabe destacar que dicho planteamiento fue objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional lo cual fue desestimado mediante la sentencia TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, al refrendar la respuesta emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a dicho aspecto.

10)Antes del examen del agravio expuesto en el ordinal b), del escrito complementario del recurso de casación contra la sentencia impugnada, es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0407/21, anuló la decisión núm. 1218, emitida por esta Sala el 27 de noviembre de 2019, fundamentada en los motivos siguientes:

[] b. [] Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ AGOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACION, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-03-2017-SSEN-00267 [] h. Este tribunal tiene a bien reiterar, tal y como lo ha hecho antes sobre la importancia del juez imparcial. En el precedente TC/0136/18, en el que se cita la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: [] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho. Al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte. [] m. En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete

(27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo no cumple con los siguientes requisitos del test: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. puesto que al omitir responder lo alegado por la recurrente sobre la participación y posterior inhibición de dos juezas claramente no cumple con este requisito. Es por esta razón por la que se procede acoger el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

11)Conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Con la anulación de la sentencia núm. 1218, dictada el 27 de noviembre de 2019, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo.

12)En esa misma línea del pensamiento, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional, en razón del criterio de dicho tribunal con relación a ese punto, pues se nos impone como tribunal de envío en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. A su vez, el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

13) Con respecto al punto b) contenido en el escrito complementario del recurso de casación referente a la participación de las magistradas PER7 e PER8 en la instrucción del recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación, la parte recurrente arguye lo siguiente, que la corte hace constar en la página 24 de su decisión los motivos por los cuales las jueces se inhibieron, sin embargo, constan las certificaciones emitidas por la secretaría de dicho tribunal donde indica que participaron en las audiencias celebradas en fechas 3 de noviembre de 2016 y 3 de febrero de 2017, quienes no se inhibieron a pesar de sus impedimentos legales; por lo que tres de los jueces que firmaron la sentencia no participaron de su instrucción. Lo correcto debió ser ordenar la reapertura de los debates para que los demás jueces ayudaran en los debates y evaluaran la pertenencia de las medidas pendientes de ordenar.

14)Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada indicó en la página 23 de su decisión, lo siguiente:

"30. Que en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a; "el abogado de la parte recurrida PER9 es mi hijo"-, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente. 31. Que en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a: "que dicté la sentencia apelada"-, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente."

15)El art. 69 de la Constitución dominicana establece, que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre estas, la siguiente: "El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;". Este principio también se encuentra consignado en declaraciones y pactos internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por nuestro Estado dominicano, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrado en su art. 10 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1.

16)Por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) señaló: "La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio [] La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [] El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial".

17)En ese mismo orden: "La imparcialidad limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección del proceso, es decir encasilla el actuar del juez definiendo lo que debe y lo que no debe hacer." El juez tiene la imposibilidad de realizar tareas propias de las partes, la no injerencia del juzgador en funciones que no son propias de sus atribuciones. En consecuencia, la facultad del juez es clara, es campo de las partes introducir hechos, pruebas, valoraciones, explicar que pasó y probarlo, en esto el "director" del proceso nada tiene que ver.

18)Esta Sala ha advertido, del examen de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación, que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2018, las copias certificadas de las actas de audiencias celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fechas 3 noviembre 2016 y 3 de febrero de 2017, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alamesa S. R. L., contra Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE) con relación a la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

19)Del examen del acta de audiencia del 3 de noviembre de 2016 se constata, que la audiencia estuvo presidida

por la mag. PER7 quien estuvo acompañada de las juezas miembros: PER10 e PER8 que la referida acta señala, que el abogado de la parte recurrida, Lcdo. J. Rafael Roque, dio calidades por sí y por el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de la Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE). En dicha vista, el letrado de la parte recurrente solicitó, comunicación recíproca de documentos a la cual su contraparte no se opuso; la corte ordenó: "Primero: ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 15 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se le concede un plazo de 15 días para que tomen conocimiento de los documentos que fueren depositados. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M. Tercero: reserva lo relativo a las costas; Cuarto: Vale citación para las partes debidamente representadas".

20)Con relación al análisis del acta que contiene la vista pública celebrada el 3 de febrero de 2017 por la alzada, esta Sala ha verificado, que estuvo presidida por la magistrada Maritza Capellán Araujo, acompañada de las juezas PER10 e PER8 donde figura como abogado de la parte ahora recurrida, el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

21)En la referida vista pública las partes plantearon varios incidentes, con respecto a los cuales la corte decidió in vocee, lo siguiente: "Primero: concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de documentos y de un escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrente y deposite escrito justificativo de conclusiones, igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el escrito de contrarréplica. Segundo: fallo reservado. Tercero: costas reservadas".

22)Esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la magistrada Eunisis Vásquez Acosta presidió la audiencia celebrada por la alzada en fecha 3 de noviembre de 2016; por su parte, la magistrada Ileana Gabriela Pérez participó en ambas vistas públicas efectuadas por la alzada. Las referidas juezas se inhibieron al momento de la deliberación del fondo del litigio al declarar al plenario sus impedimentos legales para conocer de este.

23)De la lectura de las actas de audiencias, esta Corte de Casación ha acreditado que en la primera vista pública del 3 noviembre 2016, la alzada ordenó una comunicación recíproca de documentos solicitada por las partes y en la celebrada el 3 de febrero de 2017, acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados en igualdad de condiciones plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte.

24)Conforme a lo expuesto, si bien las jueces han participado en las audiencias de segundo grado, estas se han limitado a dirigir la instancia y a decidir aspectos no contenciosos ni contrapuestos entre las partes sin inmiscuirse en el litigio de fondo debatido entre estas, sino que se han limitado a arbitrar lo que se le ha diferido; como tampoco han participado en la investigación de los hechos y en la constitución de la prueba.

25)En ese mismo orden, si bien es cierto que las audiencias celebradas por la alzada inducen la causa para dictar la decisión que resuelve el fondo de la contestación, y que estas vistas públicas debieron ser conocidas e instruidas por otros de los jueces que conforman el plenario, no se verifica en la especie, que la parte recurrente

acudiera al procedimiento de la recusación y más aún que lo interpusiera en el momento procesal correspondiente, tal como lo establece el art. 382 del Código de Procedimiento Civil, sino que invoca dicha causa en el escrito complementario de casación.

26)La garantía de la imparcialidad del juez es parte esencial del debido proceso en un estado social, democrático y de derecho como parte de su función jurisdiccional. En este sentido, Esta Corte de Casación ha acreditado, que la participación de las referidas magistradas en la vistas públicas no comprometió el principio de imparcialidad y con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que no participaron en la instrucción de la causa y se limitaron a decidir puntos no controvertidos entre las partes sino que se limitaron a dirigir la audiencia a fin de poner el expediente en condiciones de recibir fallo en cuanto al fondo sin tener ningún tipo de participación activa en el proceso más allá de su propia función jurisdiccional con total garantía frente a los instanciados de los principios y derechos constitucionales, razón por la cual procede rechazar el medio de casación planteado.

27)Conforme lo expuesto en las motivaciones ut supra del Tribunal Constitucional, la decisión núm. 1218/2019 del 27 de noviembre de 2017, emitida por esta Primera Sala no cumplió con el test de motivación en lo referente a la participación de las magistradas en las vistas públicas celebradas ante la alzada; en consecuencia, anuló el fallo por dicho aspecto. El recurrente en revisión constitucional planteó ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno al sobreseimiento y la inscripción en falsedad los cuales fueron desestimados, limitándose a reconocer el mérito relativo a la omisión de estatuir y, por ende, la falta de motivos en cuanto a la intervención de las juezas, PER7 e PER8 como se expresó anteriormente.

28)Debido a lo expuesto, el Tribunal Constitucional anuló en su totalidad dicha sentencia y devolvió el expediente a esta jurisdicción para que conozca del recurso de casación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de dicho tribunal. Es preciso indicar que, aunque los medios de casación contenidos en el recurso no fueron objeto de revisión constitucional por efecto de la declaratoria de nulidad procede analizarlos nuevamente.

29)La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta o insuficiencia de motivos; cuarto: violación al derecho de defensa; quinto: violación a la ley: abuso de derecho; sexto: valor probatorio de un acto auténtico; séptimo: violación a la ley: características de la certeza del perjuicio; octavo: violación de las reglas procesales. Decisión extra petita y ultra petita.

30)En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos en varios de sus considerandos, al decir que el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014 era una denuncia de la no renovación del contrato, lo que es falso, la recurrida no le otorgó un plazo de 6 meses como parecería que dice la corte, sino que mediante dicho acto terminó unilateralmente el contrato constriñéndola para que desalojara y entregara el local arrendado en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación; que la corte en su sentencia indica que la recurrente no se refirió en lo relativo a la denuncia del término del contrato y el plazo otorgado, sin embargo, la recurrente le contestó a la recurrida mediante acto núm. 2501-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 que el plazo que estaba otorgando constituía un abuso de derecho y el mismo se depositó tanto en primer grado como en apelación; que la corte de apelación señala que un plazo de seis meses es suficiente para terminar un contrato que ha tenido una vigencia ininterrumpida de 15 años, sin embargo no hubo

tal plazo, sino solo 30 días, los cuales si bien el contrato lo preveía, por ser un contrato con dicha vigencia, no era razonable el tiempo indicado, sino entre un año y medio o dos.

31)La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida siempre ha reconocido el legítimo interés de Unibe de resiliar el contrato que suscribió con la recurrente y que dicha entidad cumplió con lo pactado por las partes para hacerlo; que el hecho de que la corte no haya utilizado en su sentencia las palabras exactas que deseaba la recurrente, no significa por esto que haya incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos, ya que un acto de denuncia de la no renovación de un contrato de arrendamiento, es lo que justo significa, la terminación unilateral del contrato suscrito; que no cometió ningún abuso de derecho, sino que se acató a la ley entre las partes, al notificarle con la debida anticipación resiliación unilateral del contrato convenido.

32)La corte a qua señaló en su decisión, lo siguiente:

[] que se verifica del contrato mismo que fue concertado en fecha 15 de noviembre del año 2000, con una duración de un año a partir de la fecha, estableciéndose este término en su artículo 13, y disponiéndose además, que cualquiera de las partes, en cualquier momento, dejara resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participaba su decisión a la otra parte por escrito con 30 días de anticipación; que la parte recurrente argumenta que en este caso no aplica el plazo previsto por el Código Civil, que es de 180 días cuando de local comercial se trata, en virtud de que es una cafetería y que la resciliación del contrato de manera drástica, sin un plazo razonable, le afecta directamente el patrimonio de ella en su calidad de inquilina y a la comercialización de cafetería representan una serie de diligencias que claramente toman un plazo de más de 30 días; que la parte recurrida ejerció el derecho de poner fin al contrato de arrendamiento en los términos pactados en el mismo, y se evidencia de los actos intervenidos entre la denuncia de la no renovación del contrato (6/10/2014) y la demanda en resciliación del mismo (9/4/15) transcurrió un tiempo de 6 meses, tiempo estipulado en el Código Civil para desahucio cuando se trate de un local comercial el bien alquilado [].

33)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización.

34)En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

35)Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resiliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea

ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte a qua incurrió en el vicio denunciado.

36)En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

37)En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al decir que se compensan las costas en el numeral 29 de la sentencia, pero en el dispositivo de la misma lo único que revoca es el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, ratificando el ordinal quinto, pese a que había dicho que se compensaban las costas.

38)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si son compensadas las costas en el tribunal de alzada en virtud de la interposición de un recurso de apelación en que ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones, significa que es en esa nueva instancia donde procede compensar las mismas, sin que se elimine el proceso primario donde se hayan generado gastos que deban ser cubiertos por la parte sucumbiente.

39)Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

40)En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violó su derecho de defensa al rechazar el pedimento de la única prórroga de documentos, otorgándole un plazo de 15 días para depositar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, lo que era insuficiente, pues para fundamentar la demanda reconvencional requería de documentos que estaban en manos de la recurrida, de la DGII y que una firma de auditores imparciales cuantificara los daños que sufriría la recurrente con el desalojo, por lo que solicitó la reapertura de los debates y la corte la rechazó.

41)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prórroga de documentos no se impone en grado de apelación, por lo que no hay violación al derecho de defensa bajo ese alegato; que la recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos que deseaba conjuntamente con su escrito justificativo y no lo hizo.

42)Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

43)Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

44)En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación indica que el acto de alguacil que dice fue notificado el 9 de abril de 2015 no es falso pese a que se notificó el 9 de marzo de 2015, ya que existe un acto posterior a requerimiento de la recurrida que regulariza el error involuntario; que la corte de apelación violó claramente la ley al señalar que un acto auténtico puede ser rectificado o modificado, de manera que juzgó erróneamente que la irregularidad contenida en el acto de fecha 9 de abril de 2015 podía ser subsanada mediante un acto posterior por una parte, en este caso la recurrida.

45)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el acto que contenía el error fue corregido mediante un acto posterior y que la demanda introductiva fue reiterada mediante un tercer acto; que si bien el acto núm. 180 que contenía el error en la fecha es un acto auténtico del ministerio del alguacil actuante, no menos cierto es que dicho acto fue realizado a requerimiento de la recurrida.

46)La corte de apelación en la sentencia impugnada señaló lo siguiente:

que ciertamente ha sido comprobado que existe una acción en inscripción en falsedad incoada por Alamesa, S. R. L., en contra de la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), mediante la cual la recurrente pretende que se declare falso el acto No. 180/2015, antes descrito, contentivo de la demanda original, sin embargo se verifica tal y como estableció el juez de primer grado, que el acto atacado en inscripción en falsedad fue corregido mediante acto No. 194/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, antes descrito, en lo relativo a la fecha y que posterior a esta corrección la parte demandante hoy recurrida, reiteró la demanda mediante el acto No. 695/2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015 []

47)Según se verifica en la decisión impugnada, la alzada se percató de que el acto introductivo de la demanda contenía un error en la fecha de su notificación, en razón de que estableció como fecha el 9 de marzo de 2015, cuando lo correcto era el 9 de abril del referido año; que, sin embargo, dicha jurisdicción de fondo asumió como una regularización del aludido acto, la notificación de los actos núms. 194/2015, de fecha 17 de abril de 2015, y 695/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante los que la entonces demandante corregía el error y reiteraba los términos del primer acto.

48)Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil, lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

49)En el desarrollo del séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló extra petita al motivar en el numeral 27 de la sentencia impugnada que la demanda reconvencional era inadmisible al reclamar daños y perjuicios por venir, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraparte; que es evidente que la sentencia recurrida viola el concepto de certeza del daño establecido en nuestro derecho de responsabilidad civil; que la corte de apelación no podía variar, corregir ni modificar las conclusiones de la recurrida sin haberlo solicitado la misma y sin poner a la recurrente en mora sobre ese punto; que en el numeral 22 de la sentencia impugnada la corte reconoce claramente que está dictando una decisión extra petita, lo cual está prohibido en nuestro derecho civil.

50)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación hizo bien al declarar inadmisible la demanda reconvencional y no ponderar ningún documento, hecho o alegato que fuesen utilizados en la misma; que no hubo fallo extra petita ya que tal y como se establece en la sentencia impugnada, con la terminación de un contrato de arrendamiento, la única consecuencia racional es que el arrendatario ponga a disposición del arrendador el inmueble y los mobiliarios que se encontraban en el mismo; que contrario a lo alegado por la recurrente la recurrida sí solicitó que fuese declarada inadmisible la demanda reconvencional.

51)Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda reconvencional interpuesta por la recurrente, por violar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación cuya finalidad no es la compensación sino la reparación de unos daños que sobrevendrían por un desalojo que no se ha producido, decidiendo la corte de apelación al respecto de la manera siguiente:

Que del acto contentivo de demanda reconvencional se verifica que la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de RD$20,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios y por los gastos en que incurriría para desalojar el local, por no haberse otorgado un plazo razonable para la terminación del contrato; que en ese sentido, es preciso establecer que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: (), que en la especie mediante la demanda reconvencional se reclaman daños y perjuicios por venir, no sucedidos; que los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea objeto de reparación, el mismo debe ser cierto y actual, no debe haber sido reparado; y debe ser personal y directo, que al igual que la falta, el perjuicio debe ser probado y evaluado, esto implica que para que el daño sea indemnizable, debe necesariamente existir certidumbre en cuanto a la existencia misma del agravio, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el demandante reclama daños por percibir, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte, la demanda reconvencional de que se trata debe ser declarada inamisible a la luz de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de extra

petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio, ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

53)Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvencional que fue declarada inadmisible, al establecer que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

54)En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que, en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

55)Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte de apelación no ofrece motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión.

56)La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte si motivó correcta y claramente su decisión de ordenar la resiliación del contrato suscrito entre las partes.

57)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

58)El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

59)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial, art. 69.2; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 141, 146 y 382 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici